



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-092/2022.

ACTORES: ANAYELI REYES CID Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Puebla, Puebla a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés¹. ----

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente en
que se actúa y tomando en consideración los siguientes:-----

----- **ANTECEDENTES:** -----

I. El dieciséis de junio, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, en
cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta
Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México² en el
expediente **SCM-JDC-420/2022**, dictó sentencia dentro del
expediente al rubro indicado, en la que se resolvió, lo siguiente: -----

***"PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio, de conformidad con el
apartado 5 de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Auxiliar de San Miguel Zacaola y al
Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, a través de su Presidenta
Municipal, lleven a cabo lo ordenado en el numeral 6 de la presente
sentencia."*

Por otra parte, por lo que respecta a las directrices que fijó la sentencia
en su numeral 6, se estableció lo siguiente: -----

"(...) 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

*Al haberse concluido que las y los Actores, en su carácter de Integrantes
de la Junta Auxiliar, tienen el derecho a recibir una remuneración por el
desempeño de sus funciones, así como las demás prestaciones
inherentes al cargo, se emiten los siguientes efectos:*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Regional.

6.1. Las remuneraciones deben efectuarse a partir del mes de febrero de dos mil veintidós.

Lo anterior obedece a que las Juntas Auxiliares, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Ley Orgánica, tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del año en que fueron electas.

6.2. Para cumplir con lo anterior, se ordenan los pagos retroactivos a cada una de las y los promoventes desde el inicio de su gestión hasta diciembre del presente año, teniendo un plazo de **treinta días hábiles** para que los integrantes de la Junta Auxiliar presenten las tabulaciones correspondientes a las remuneraciones ante el Ayuntamiento, para lo que deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.
- Se tomará en cuenta el monto que se les haya pagado en administraciones anteriores.

Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento deberá de realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado en un plazo de **sesenta días hábiles** a cada una de las y los Actores, además de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en plazo de **tres días hábiles**.

6.3. Dadas las obligaciones de transparencia de los recursos de acuerdo con los preceptos normativos señalados con anterioridad, es necesario que la Junta Auxiliar realice un anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil veinticuatro en el que refiera los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos tomando en cuenta lo siguiente:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.

Cabe resaltar que el mismo debe de ser entregado de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de este año.

Una vez realizado lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

6.4. El Ayuntamiento deberá hacer las gestiones necesarias para incluir el concepto de pago de remuneraciones a los integrantes de la Junta Auxiliar a su presupuesto de egresos dos mil veinticuatro y una vez que sea otorgado el recurso deberá realizar el pago correspondiente a las y los promoventes.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

(...)"

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes el veinte de junio, respectivamente. -----

II. El veintiséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito en el que la autoridad responsable, impugnó la sentencia citada en el punto anterior, a través de Juicio Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mismo que fue remitido a la Sala Regional, quedando radicado con el número de expediente **SCM-JE-49/2023**.-----

III El veintisiete de junio, la Sala Regional mediante acuerdo de la Presidencia de esta, requirió a este Tribunal para que se remitiera copia certificada de la resolución citada en el numeral I del presente acuerdo plenario, siendo cumplido dicho requerimiento mediante el oficio **TEEP-PRE-677/2023**.-----

IV. El veintiocho de junio, se ordenó la apertura del *Expedientillo de Actuaciones* respectivo, con el propósito de verificar el cumplimiento de las acciones ordenadas en la resolución en estudio. -----

V. El trece de julio, en sesión pública, el Pleno de la Sala Regional resolvió el expediente **SCM-JE-49/2023**, en el sentido de desechar el medio de impugnación intentado. -----

VI. El doce de septiembre, mediante el oficio **STH-2023/09/12/0674** la Presidenta Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, remitió a este Tribunal un informe en el que manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito y acompañaba documentación con el que pretendía acreditar su dicho. -----

VII. El catorce de septiembre, derivado del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

VIII. El quince de septiembre, la Sala Regional notificó a este Organismo Jurisdiccional la sentencia del *Incidente de Inejecución de Sentencia* del expediente SCM-JDC-420/2022, al considerar que la resolución del citado expediente federal, había sido cumplida por este Tribunal Electoral local al dictar la resolución materia de estudio del presente Acuerdo Plenario. -----

IX. El diecinueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, derivado de la vista citada en el punto inmediato anterior, escrito signado por los ciudadanos y las ciudadanas que fungen como parte actora en el expediente al rubro indicado, en el que promueven ***Incidente de Inejecución de Sentencia***, del cual, entre diversas cuestiones, se desprenden manifestaciones que, a criterio de los promoventes, la autoridad responsable no ha ejecutado lo ordenado por este Tribunal, en el sentido en que se expresó en la sentencia materia de estudio; siendo mencionado lo siguiente: -----

*“(...) venimos a interponer **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**, ante el incumplimiento de la determinación de esta autoridad jurisdiccional.*

(...) Independientemente de los vicios de fundamentación y motivación del acto referido, que serán relacionados en el siguiente apartado, dicha remuneración es por vicios propios contraria a lo instruido por este Tribunal, al no garantizar el mínimo vital a las y los actores (...)

(...) resulta claro que la autoridad responsable ha sido omisa en cumplir la resolución dictada por este Tribunal en los términos en que se fijó; pues por un lado, señaló una remuneración que no es adecuada, irrenunciable, proporcional a nuestras responsabilidades y equitativa, y por otro lado, modificó unilateralmente el fondo de los efectos de la resolución al señalar un pago en la modalidad de plazos, además de realizar deducciones a una de las actoras con base en hechos que no forman parte de la litis resuelta.

Así, es procedente que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla adopte las medidas necesarias para hacer efectiva su determinación (...)”

-----**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:** -----

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por tratarse del posible incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio de la ciudadanía que fue radicado en el mismo. -----

Ahora bien, la competencia se sustenta en el principio general de derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, y toda vez que la parte actora manifiesta el incumplimiento de manera dolosa por la responsable, respecto de la sentencia de dieciséis de junio, dictada en el expediente en que se actúa. Lo anterior, hace evidente que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio original. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada. De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en estudio, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral. -----

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 24/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***. -----

En consecuencia, las actoras y los actores, manifiestan una inconformidad legítima al existir una afectación directa, respecto de la omisión dolosa por parte de la autoridad responsable, en dar ejecución a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, en la resolución materia de estudio, en los términos y parámetros establecidos en la misma. -----

SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental. -----

1. Es de señalarse que la parte responsable de cumplir un fallo está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos. -----

2. Que ante el evento de que la parte responsable o vinculada al cumplimiento de una sentencia, sea omisa, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente la figura jurídica incidental, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales, como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los

artículos 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

3. Que ante un posible incumplimiento de la responsable por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente principal, lo procedente es ordenar la apertura e integración del incidente correspondiente, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda. -----

4. Que en el caso concreto, las ciudadanas y los ciudadanos que tienen el carácter de parte actora, han planteado la conducta dolosa por parte de la responsable de incumplir en los términos establecidos por este Tribunal en la sentencia de dieciséis de junio. -----

5. Que las y los afectados por las omisiones de la autoridad responsable, manifestaron una inconformidad legítima ante el supuesto cumplimiento *defectuoso e ilegal*, contrario a las acciones ordenadas por este órgano colegiado para resarcir la violación a su esfera de derechos con su conducta violatoria a la legislación electoral. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020: -----

----- **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **es competente para conocer y acordar la integración del Incidente de Inejecución de Sentencia**, relativo al expediente **TEEP-JDC-092/2022**. -----

SEGUNDO. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de Inejecución de Sentencia**, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes y se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda. -----

TERCERO. **Túrnese y remítase** a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, el incidente respectivo, junto con el



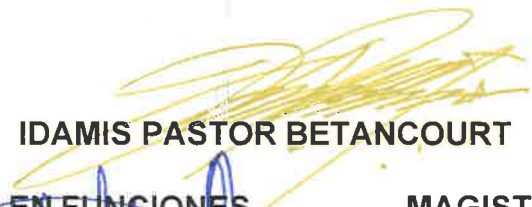
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

expediente principal, para los efectos legales procesales conducentes, en razón de que fue quien sustanció la secuela procesal principal. --

Notifíquese: a) **Por correo electrónico:** 1. **A las ciudadanas y los ciudadanos con el carácter de parte actora, a la cuenta** **notificacioneselectorales@outlook.com;** b) **Por oficio al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla;** y c) **Por Estrados a los demás interesados.** -----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA


ISRAEL ARGÜELLO BOY


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

